

Expediente: 1861/24

Carátula: **CASTILLO S.A.C.I.F.I.A. C/ ESCOBAR BENAVENTE MARIA CECILIA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **10/10/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20300908145 - CASTILLO S.A.C.I.F.I.A., -ACTOR

90000000000 - ESCOBAR BENAVENTE, MARÍA CECILIA-DEMANDADO

20300908145 - PACIOS, NICOLAS DANIEL-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 1861/24



H106038130720

**Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación**

**JUICIO: CASTILLO S.A.C.I.F.I.A. c/ ESCOBAR BENAVENTE MARIA CECILIA s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°1861/24.-**

San Miguel de Tucumán, 09 de octubre de 2024.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver estos autos caratulados: "CASTILLO S.A.C.I.F.I.A. c/ ESCOBAR BENAVENTE MARIA CECILIA s/ COBRO EJECUTIVO", y;

### **CONSIDERANDO:**

Que la parte actora, **CASTILLO S.A.C.I.F.I.A.**, deduce demanda ejecutiva en contra de **ESCOBAR BENAVENTE MARIA CECILIA**, por la suma de **\$140.905,50 (PESOS CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCO CON 50/100)** por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, suma ésta que surge de un pagaré a la vista firmado por la parte demandada, cuya copia se encuentra agregada en fecha 21/05/2024 y el original reservado en caja fuerte del juzgado.

Que debidamente intimada de pago y citada de remate en fecha 14/08/2024, la parte accionada ha dejado vencer el término legal para oponer excepción legítima, por lo que corresponde llevar adelante la presente ejecución.

En cuanto a los intereses, tratándose de un pagaré a la vista, en que se pactaron intereses, corresponde aplicar los allí pactados, no pudiendo exceder los mismos el valor equivalente al porcentual de la Tasa Activa que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina en todo concepto desde la mora y hasta el efectivo pago.

Que atento al estado de autos resulta procedente regular honorarios al profesional interviniente. La misma se practicará por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa cumplida, fijándose como base regulatoria el importe correspondiente al capital reclamado de \$140.905,50, al que se adicionarán los intereses condenados desde al fecha de mora la que comienza a correr desde la fecha de la intimación de pago efectuada en fecha 14/08/2024, ya que en los pagarés a la vista dicha intimación implica la presentación del título, consolidándose en esos momentos la exigibilidad del instrumento que deviene así en hábil (Muguillo, Roberto A: "Letra de Cambio y Pagaré", pág. 148) , hasta la fecha de la presente regulación, reducidos en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria.

Asimismo se tendrá en cuenta el carácter de apoderado del letrado interviniente, el resultado arribado por la primera etapa a que se refiere el art. 44 de la ley 5.480; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales. Se considerará también lo previsto por los Art.15,16,19,20,38,44,62 y demás concordantes de la ley 5.480 y disposiciones legales de las leyes 6.508 y 24.432, y dado que los valores resultantes no cubren el mínimo legal del art. 38 in fine de la ley arancelaria, se regulan por el monto de una consulta escrita, sin aplicar los procuratorios establecidos en el artículo 14 de la L.A., atento a lo exiguo del capital reclamado.

Ahora bien, la Ley Nacional N° 24.432 (artículo 13) autoriza una morigeración equitativa del arancel a fin de que los honorarios puedan adecuarse a justos razonables limites, de modo que respondan a la tarea efectivamente cumplida (CSJT, sentencia 842/2006, in re "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Victor Hugo s/ daños y perjuicios") y en consonancia con lo dispuesto por esta norma, el art. 1255 del CCCN, segundo párrafo in fine dispone: "...Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución". Por ello y haciendo uso de las facultades conferidas por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 13 de la ley 24.432, estimo justo y equitativo fijar los emolumentos regulados al letrado apoderado del actor en el valor de una consulta escrita vigente, sin adicionar el porcentaje del 55% establecido por el art. 14 de la ley arancelaria local aunque el letrado interviene en el doble carácter, a fin de evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con el valor económico en juego y la labor desarrollada en autos. Esto no implica menoscabar la labor jurídica cumplida por el profesional en el juicio, sino evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con el monto del juicio, conculcando valores supremos de justicia y equidad. (conf. CCDyL - Sala 3, Maeba S.R.L. c/ Ramallo Gladys Cecilia s/ Cobro Ejecutivo". Expte N° 1157/19. Sent. 301, Fecha 20/12/2021).

Las costas se imponen a la parte demandada vencida por ser ley expresa (art. 61 y 600 del C.P.C. y C.).

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I- ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por **CASTILLO S.A.C.I.F.I.A.** en contra de **ESCOBAR BENAVENTE MARIA CECILIA**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de **\$140.905,50 (PESOS CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCO CON 50/100)**, con más intereses desde la mora hasta el efectivo pago, gastos y costas.

**II- REGULAR HONORARIOS** por la labor profesional cumplida en el presente juicio por la primera etapa al letrado **PACIOS NICOLAS DANIEL**, apoderado de la parte actora, en la suma de **\$400.000 (PESOS CUATROCIENTOS MIL)**.

**III- OPORTUNAMENTE** practíquese planilla por la interesada.-

**HÁGASE SABER.**<sup>RDVB</sup>

**Dra. María Rita Romano**

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V nominación

**Actuación firmada en fecha 09/10/2024**

Certificado digital:  
CN=ROMANO María Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.